Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A. SA en autos: "M. – O. c/ A. – A. SA s/ INFRACCION -Expte. 74/2013" s/ RECURSO DE APELACION ART. 7° LEY PROVINCIAL N°4219"**, Expte. N°418/2013.

A. A. S.A apeló la resolución no. 260/2013 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que le impone, una multa de $15.000 por infracción al artículo 4 de la Ordenanza Municipal N°9422/09 y Resolución N°3027/12 Anexo I. La falta imputada consiste en no haber incorporado en la folletería emitida con vigencia a partir de enero de 2013, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Oficina de Defensa al Consumidor, con más la suma de $400 por publicación de la resolución condenatoria, conforme establece el art. 47° de la Ley N° 24.240, art. 6° inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

I.- El apelante expresa agravios a fs. 110/120vta.- Relata los antecedentes del caso y resolución recurrida. Expresa que desde que la Oficina de Defensa del Consumidor informó acerca de la vigencia de la Ordenanza Municipal N°9.422/09 y de la Resolución N° 3.027/12 se procedió de inmediato al cumplimiento de la misma, encontrándose en el momento de la inspección, en proceso de adecuación de la folletería, resultando entonces irrazonable la sanción. Asevera que siempre tuvo voluntad de acatar las ordenanzas vigentes y prueba de ello lo constituye la existencia de cartelería y obleas. Aclara que, sólo restaba la leyenda en la folletería, porque estaban aguardando los stickers.- Agrega que el 16 de enero del corriente año

(dos días después de la inspección) se encontraba implementada en el Centro de Atención al Cliente de ésta ciudad, la leyenda en la folletería mediante un sello, sugerido por el Sr. Q. en el momento de la inspección.- Sostiene que los considerandos de la Resolución no acreditan ni reflejan mínimamente la actitud a que hace referencia la Ley 22.802. Solicita se decrete la nulidad de dicha Resolución y para el caso de que ello no prospere, entiende que la sanción resulta irrazonable, ilegítima y desproporcionada.- Cuestiona la multa impuesta por considerar que la misma no es razonable y no se ha tenido en cuenta la conducta demostrada por su parte.- Alega que el valor de la multa fue fijado de manera arbitraria y carece de proporcionalidad. Indica que de la resolución solo surge que la sanción debe ser considerada formal. Agrega que el único parámetro que la Oficina tuvo en cuenta ha sido su posición en el mercado, demostrando así una clara voracidad confiscatoria.- En el supuesto de considerar que la multa es procedente, por entender que incumplió con la normativa, solicita se analice y adecue la sanción a la real entidad que esos supuestos incumplimientos tienen, disminuyendo la misma al mínimo legal permitido.- Invoca la aplicación del principio de insignificancia. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se revoque la resolución administrativa impugnada.

II.- De las constancias del expediente surge -fs. 1-, que el Sr. J. L. Q., funcionario de la Oficina de Defensa del Consumidor, el 14 de enero de 2013 se presentó en de la firma comercial C., cuyo titular es A. A. S.A., y labró el Acta N° 01929, en presencia de la Jefa de Atención al Cliente, Sra. F. R.

P. Al momento de la inspección se constató la infracción al art. 4 de la Ordenanza Municipal N°9.422/09 y de la Resolución N° 3.027/12, vigentes a partir de enero. La conducta reprochada consistió en la falta de la folletería con el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Oficina de Defensa del Consumidor.-

A fs. 4/6 se presenta A. A. S.A., mediante apoderada y solicita se conceda vista de las actuaciones.-

A fs. 6vta. se rechaza la presentación por no haber acompañado poder como se refiere.-

A fs. 7 y vta., la Oficina de Defensa del Consumidor dicta la resolución N°55/2013, aquí impugnada.

A fs. 36/40 éste Tribunal dicta sentencia haciendo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por A. A. S.A. y declara la nulidad de lo actuado a partir de fs. 6vta., ordenando en la instancia administrativa que se dé cumplimiento a lo establecido en el art. 6 inc. b) de la Ley VII N°22 continuando el trámite según su estado.-

A fs. 43 se intima a A. A. para que acredite personería en debida forma y concede un plazo de 10 días hábiles para que tome vista de las actuaciones y efectúe el descargo que estime pertinente al Acta N°01929 de fecha 14 de enero de 2013, aportando las pruebas que intente valerse.

A fs. 58/63 se presenta A. A. S.A. y formula descargo.-

A fs. 74/75vta. obra Resolución ODC MCR N°260/2013, la cual es apelada a fs. 110/120vta.

III.- De la síntesis precedentemente efectuada resulta que el art. 4 de la Ordenanza N° 9422/99 y del Anexo I de la Resolución N°3.027/12 prevé la incorporación en la folletería emitida con vigencia a partir de enero de 2013, en la que conste el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Oficina de Defensa al Consumidor.

La citada Ordenanza y Resolución que la reglamenta, son de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los comercios y entidades que se habiliten en la jurisdicción, desde el 10 de diciembre de 2012 (Resolución N° 1335/09 (27-05-2009) y la Ordenanza N° 3027/12 (31-11-2012).-

La infracción imputada a la firma data del 14 de enero de 2013 conforme consta del Acta.

La secuencia cronológica descripta demuestra la configuración de la infracción en tanto el incumplimiento del deber consagrado en la norma se ha verificado.

Al efectuar su descargo, la aquí recurrente, manifestó que procedió de inmediato a implementar la sugerencia del funcionario actuante, encargando la confección de un sello con los datos requeridos e implementó su uso en todos los catálogos exhibidos a partir del 16/01/13, el cual agrega a fs. 20/21.-

Tal defensa, no resulta idónea a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

Ahora bien, en cuanto el monto determinado como multa, no se puede soslayar que la graduación de las mismas tiene relación con la gravedad de la infracción cometida y la existencia de antecedentes o no al respecto.

En el presente, se ha determinado la naturaleza de la infracción, la inmediata colocación del sello en la folletería y que no constan anteriores infracciones de la empresa. Todos éstos extremos deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer el monto de la multa, asistiendo razón al apelante en cuanto lo excesivo de la misma.

En similares circunstancias nos hemos expedido en anterior pronunciamiento (S.I. N°150/13) en el cual se fijo una multa de $2.000 ante la falta de colocación de la cartelería de difusión de derechos del consumidor en la puerta del ingreso al local de ventas y en cajas habilitadas al cobro.-

En los presentes autos el incumplimiento es de menor entidad, por la conducta desplegada por la empresa y por el tiempo transcurrido entre el dictado de la nueva reglamentación y la verificación de la infracción.

Repárese que A. A. S.A. ya había procedido a la colocación de la cartelería y obleas autoadhesivas en el local y a las 48hs. (16 de enero de 2013) de labrada el Acta, coloca la información en la folletería. Estas especiales circunstancias deben ser valoradas a los fines de la cuantificación de la sanción.-

Por ello, corresponde se adecue dicha sanción conforme las pautas establecidas por los

artículos 47 y 49 de la ley 24.240. Esto es, perjuicio resultante, posición en el mercado del infractor, gravedad de los riesgos y perjuicios sociales derivados de la infracción, entre otros por lo que se disminuye el monto de la multa a la suma de pesos un mil ($1.000), artículo 47 inc. b) ley citada.

IV.- La sanción que proponemos importa el acogimiento parcial del recurso, por lo que corresponde las costas se impongan al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 110/120vta.-

2) Modificar el monto de la multa impuesta a A. A. S.A., imponiendo la misma en la suma de pesos un mil ($1.000).

3) Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. A. F. A. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 120

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar

en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).